

tienen suficiente motivo, para venir á esa Contribucion, y someruas pleitos en su defensa. Este privilegio lo impieron de las palabras puestas en dho apuntamientos, tocantes á la munda de las dho azeguas Mayores.

5. Mas con licencia de lo que asi las an entendido, se me á de permitir, disputar esa inteligencia. Lo primero, las palabras dicen, que escijan cada año dos hombres & que fagan cumplir lo azarbei mayores de la huera. No se, que estas palabras conengan disposicion de que la munda de dhas azeguas, seaya de hazer á costa de la Ciudad; pues se salvan muy bien, con que se haga, poniendo el cuidado la Ciu. por medio de sus Comisarios, y que el gavelo, le contribuyan los dueños de las Heras. X dado, que quisiera el Rey, fuere á costa de la Ciu. pa aliviar en esa parte á los hazendados, aua de sacarse de los propios de la Ciu. que eso es en vigor, sea á costa de la Ciu. sin detrim. de los Vecinos no interesados en esta munda: siendo asi, que el privilegio del Lunige, siempre se á de entender sin perjuicio de Seneca.

6. Pero fuera de lo dicho, lo que no alcanza mi Caredad es, que en aquellas palabras se contenga facultad para hechar tributo sobre la Caane, (que es mucho mas gravoso al Comun, que en otros generos) y que comprehenda hazendados, y no hazendados. Siendo Regla comunmente recibida, que en materia odiosa no se anda extender las palabras de la ley, ó Decreto á lo que no expresan claramente; y siendo esta materia de gabela odiosa, y no expresandose en dhas palabras, no deben entenderse de suerte, que concedan facultad para cargarla. Aunque las palabras estuvieran dudosas, siempre se avian de entender excluyendo toda gabela. Como lo advierte, y Defiende el Card. de Luca disc. 62. de Regalibus, n. 6. donde dice: Cum gabela sit materia odiosa, non attendenda, nisi ad limites Verborum, que sufficit esse dubia, ut in dubio pro euy exclusione sit suspendendum & Por lo qual entendiendo la inteligencia, que se dio á esas palabras, no puedo asentir á ella. Y sospecho, que para imponer esa gabela, concurriran algunas otras Circunstancias, que agora se ocultan á nos Comisim. y á caso serian las que tocan en el numero 8.

7. Ni obsta la practica tan antigua, que se alega de mas de quatrocientos años. Lo primero, porque aunque algunos quizeren llamarla immemorial, que suele tener la presumpcion de justa; mas lo cierto es, que no es immemorial, ni tiene lo privilegio de tal: pues por el mismo caso, que se señalan los años, que tiene, deja de ser immemorial, de cuya naturaleza es, que no se sepa su principio; el que se sabe de via presuntiva, ó mero, y aun se sabe tambien quando nota la cuna. Lo advierte bien el Cardenal de Luca disc. 41. de Regal. á n. 2. en otro caso semejante, en que avian pasado quientos años, y no se atendio á aquella practica, ni se tuvo por immemorial, por lo que se á dicho: Quasi per productionem privilegij docuerit de iure, eo que cenat immemorialis, cuius principium Regium est in iure nota, sua incertitud.

8. X dado que fuera immemorial la dha practica, era forzoso, que la presumpcion de justa cediera á la Realidad: pues pa faltarle lo Requiritis necearios para la justicia, como diremos en la segunda Conclusion, se á de decir, que no puede pasar á delante, por materia que fuera, segun la Regla: Quid ab initio otiosum est, non potest actu Fortius Convalescere. Y concedamole por su antigüedad, que comenrase bien; pero ya mudadas las

